

Razones de las instrucciones del Consejo respecto de la petición SEM-18-002 (*Metrobús Reforma*)

En cumplimiento de su compromiso con la transparencia y en su capacidad de órgano rector de la Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA), responsable de vigilar la instrumentación del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN) —vigente hasta el 1 de julio de 2020— por cuanto al proceso de peticiones sobre aplicación efectiva de la legislación ambiental (proceso SEM, por sus siglas en inglés), el Consejo de la CCA por la presente da a conocer las razones que motivaron su decisión de girar instrucciones al Secretariado de preparar un expediente de hechos en relación con la petición SEM-18-002 (*Metrobús Reforma*).

1. Notificación del Secretariado conforme al artículo 15(1) del ACAAN

En su notificación conforme al artículo 15(1) del ACAAN, emitida el 17 de diciembre de 2018, el Secretariado informó al Consejo que se ameritaba la elaboración de un expediente de hechos en relación con las aseveraciones de las Peticionarias sobre presuntas omisiones en la aplicación efectiva de los artículos 44, 46: fracciones IV a), VIII y IX, 47 y 53 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal (LAPT), así como de los artículos 6, inciso D: fracción II (núm. 131), 41, 44, 50, 52, 54 y 62 del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo (RIAR) de la Ciudad de México (CDMX), a raíz de deficiencias relacionadas con la manifestación de impacto ambiental (MIA) presentada por la Secretaría de Obras y Servicios (Sobse) de la CDMX.

2. Instrucciones del Consejo al Secretariado

Mediante la Resolución de Consejo 20-05, adjunta, el Consejo giró instrucciones al Secretariado de elaborar un expediente de hechos sobre la petición SEM-18-002 (*Metrobús Reforma*) respecto a los artículos 47 y 53 de la LAPT y 41, 44, 50, 52, 54 y 62 del RIAR. Con arreglo al apartado 10.4 de las *Directrices para la presentación de peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental conforme a los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte*, el Consejo expone las razones que motivaron tal orden.

a) Artículos 44 y 46: fracciones IV a), VIII y IX de la LAPT, y artículo 6, inciso D: fracción II (núm. 131) del RIAR

Con relación a los artículos 44 y 46: fracciones IV a), VIII y IX de la LAPT, y 6, inciso D: fracción II (núm. 131) del RIAR, el Consejo observa que son disposiciones cuyo principal objetivo consiste en establecer, de forma general, la finalidad de la evaluación de impacto ambiental (EIA); estipular las etapas del procedimiento de evaluación de impacto ambiental que deberán agotarse en el examen de los programas, obras y actividades propuestos como parte de un proyecto, y regular las modalidades en que se deberán realizar los estudios de impacto ambiental.

El Consejo concluye que las mencionadas disposiciones legales no se violaron en el caso del proyecto *Metrobús Reforma*, toda vez que: a) se cumplió con la obligación de realizar una EIA; b) ésta se realizó respecto de la construcción y operación de obras, instalaciones y actividades de carácter público, destinadas a la prestación de un servicio (específicamente, transporte) público, y c) en la elaboración de la EIA se cumplieron los requisitos establecidos en tales disposiciones.

Consecuentemente, el Consejo estima improcedente elaborar un expediente de hechos con respecto a los artículos en cuestión.

b) Artículos 47 y 53 de la LAPT y 41, 44, 50, 52, 54 y 62 del RIAR

En lo tocante a los artículos 47 y 53 de la LAPT y 41, 44, 50, 52, 54 y 62 del RIAR, las Peticionarias alegan que la Sedema incurrió en omisiones al emitir una autorización de impacto ambiental (AIA) sin que se hubieran identificado adecuadamente las diversas medidas de prevención, mitigación y compensación de los impactos ambientales identificados en cada una de las etapas del procedimiento de EIA.

El Consejo concuerda con el Secretariado en cuanto a que se amerita la elaboración de un expediente de hechos respecto de tales disposiciones. La MIA del proyecto Metrobús Reforma se presentó de manera incompleta y desarticulada, sin la debida evaluación de los impactos al agua, aire y suelo derivados de la generación de emisiones atmosféricas y ruido, así como de la modificación de topografía, paisaje urbano y áreas verdes, entre otros elementos.

De la resolución final emitida por la Sedema, el 30 de noviembre de 2016, se desprende que la Sobse no dio total cumplimiento a los requerimientos establecidos en la resolución administrativa de fecha 20 de septiembre de 2016. Las omisiones detectadas, que fueron incluidas en dicha resolución final como condicionantes a cumplir antes de dar inicio al proyecto, deberían haberse cumplido para poder aprobar la MIA.

En virtud de las consideraciones recién expuestas, el Consejo decide que se amerita la elaboración de un expediente de hechos con respecto a los artículos 47 y 53 de la LAPT y 41, 44, 50, 52, 54 y 62 del RIAR.